Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00165 00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NUVIA GOMEZ BOLIVAR** en representación legal de **ARCESIO RODRIGUEZ OSORIO** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCIÓN,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de su prohijado, y en consecuencia se ordene a las accionadas para que realicen todas las gestiones administrativas tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Fundamentó su pretensión en el entendido que nació el 22 de enero de 1952 por lo que a la fecha cuenta con 68 años de edad, que desde el año de 1983 inició sus cotizaciones al sistema general de pensiones, inicialmente en el ISS y que actualmente se encuentra afiliado a la **AFP PROTECCIÓN**.

Que al cumplir con los requisitos exigidos por ley, el 26 de junio de 2019 radicó ante **PROTECCIÓN** solicitud de pensión de vejez, a lo que la AFP, el 23 de agosto de 2019, informó que procedería al respectivo estudio. Manifestó, que el 7 de octubre de 2019, la **AFP** solicitó la garantía de pensión mínima ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitud que fue reiterada el 12 de noviembre de 2019, pese a ello, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Finalmente, manifestó que ante la imposibilidad de continuar trabajando debido a su edad, ha visto afectado su mínimo vital.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 24 de junio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCIÓN** otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** rindió respectivo informe en el que puso de presente que el accionante en ningún momento ha tramitado derecho de petición ante la entidad en relación a los hechos objeto de esta acción constitucional, e hizo énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el señor **ARCESIO RODRIGUEZ OSORIO**, así como la forma de su financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está actualmente afiliado, en este caso la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Conforme a su competencia legal y a la historia laboral reportada a la fecha en la Oficina de Bonos Pensionales OBS, tanto por **COLPENSIONES** como por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** manifestó que el señor **ARCESIO RODRIGUEZ OSORIO**, no tiene derecho a bono pensional, porque no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, y en relación con el reconocimiento de una eventual Garantía de Pensión Mínima en favor del señor **ARCESIO RODRIGUEZ OSORIO**, señaló que el día 08 de noviembre de 2019, la **AFP PROTECCIÓN**, ingresó en el Sistema Interactivo de la OBP, la respectiva solicitud del reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, solicitud que fue debidamente revisada y que ante inconsistencias que se encontraron, la solicitud fue rechazada, situación que fue comunicada el 2 de diciembre de 2019 a la **AFP PROTECCIÓN**, para que procediera a corregir la inconsistencia detectada, quedando bajo su responsabilidad el adelantar las gestiones que le garanticen al accionante el pago de la referida prestación.

Finalmente, señaló que la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES - OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, una vez la **AFP PROTECCIÓN** proceda a corregir la inconsistencia detectada en la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor del accionante, dicha

oficina retomará el estudio de la reclamación en comento y de resultar procedente, expedirá el acto administrativo de reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor del accionante.

A su turno, la **AFP PROTECCIÓN** rindió respectivo informe en el que manifestó que efectivamente el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y que dentro del respectivo estudio se advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 100 de 1993 para acceder a la misma, por cuanto no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual.

Conforme lo anterior, manifestó que en el Régimen de Ahorro Individual existe la figura de la garantía estatal de pensión mínima de vejez para aquellos eventos en los cuales el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual no es suficiente para financiar por si solo la pensión de vejez y que para acceder a esta garantía estatal es necesario que el afiliado cuente con un numero de semanas mínimas y una edad determinada conforme al artículo 65 de la ley 100 de 1993, por lo que conforme a ello y en atención a que el accionante cumple con los requisitos allí establecidos, elevó solicitud ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, para que se pronuncie de fondo de si concede o no la garantía de pensión mínima.

Que dicha entidad, pese a que el accionante cuenta con más de 1150 semanas exigidas para acceder al derecho de una garantía de pensión mínima, objetó unos pagos extemporáneos de 116 periodos, sin embargo, advirtió que en atención a que se cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada en precedencia es esta la entidad la llamada a indicar si el actor en definitiva tendrá o no derecho a la prestación por vejez.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCIÓN** a efectuar el trámite administrativo respectivo con el fin de poder acceder a su pensión de vejez.

Definido lo anterior, procede este Despacho judicial a realizar un breve recuento sobre cuál ha sido el desarrollo normativo del análisis de los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2019 recordó que en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como la prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley, pero que ya alcanzaron la edad de jubilación.

Esta garantía se puede definir como el beneficio económico que reconoce el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos afiliados que a pesar de contar con la edad para pensionarse (62 años de edad, en el caso de los hombres y, 57 si son mujeres), no cuentan con el capital necesario para generar una pensión mínima, habiendo cotizado por lo menos 1150 semanas (para lo cual deberán contabilizarse las semanas incluidas en el cálculo del Bono Pensional), caso en el cual el afiliado tendrá derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener una pensión mínima.

Así las cosas, la Nación y el Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantizan a sus afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, previo a descender al caso que nos ocupa, el Despacho entra a verificar si la acción constitucional deprecada cumple el requisito de subsidiariedad, al respecto debo mencionar que en inicio la acción de tutela no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Igualmente, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales que habilitan el estudio de fondo frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, cuando: (*a) se trate de sujetos de especial protección constitucional. (b) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. (d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

De conformidad con los antecedentes fácticos y con los fundamentos jurídicos expuestos en precedencia se debe indicar que el accionante a la fecha cuenta con 68 años de edad y que no se encuentra laborando, situación que genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital lo que da lugar a entender por cumplido el requisito de subsidiariedad.

Superado lo anterior, con el fin de abordar el problema jurídico se hace un breve análisis de las pruebas aportadas por las partes; para ello se tiene que el accionante aportó historia laboral expedida por PROTECCIÓN el 5 de junio de 2019, del que su lectura se extrae que a dicha data contaba con un total de 1233.14 semanas cotizadas, de las cuales 1153, 14 fueron cotizadas a la AFP PROTECCIÓN (fl. 17), solicitud de la prestación económica y confirmación por parte de la AFP PROTECCIÓN de la recepción de los documentos, de la que de su lectura se extrae que estos fueron aportados bajo las condiciones exigidas, razón por la que le fue informado que darían

inicio al estudio de la solicitud de prestación económica de vejez bajo el tipo de prestación proyectada como garantía de pensión mínima (fl. 14).

A su turno el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** aportó el requerimiento efectuado a **PROTECCIÓN** el día 2 de diciembre de 2019 en el que se advierte que rechazó la solicitud de garantía de pensión mínima del accionante al encontrarse ciertas inconsistencias, a saber: se evidenciaron pagos extemporáneos, inconsistencia en la calidad de afiliado del actor, se le requirió para aportar copia de la solicitud del beneficio pensional; entre otras.

Así las cosas, advierto que el actor desde el plano legal cumple los requisitos exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, que consisten en (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres, al efecto, advierto que se acredita que el accionante cuenta con 68 años de edad pues nació el 22 de enero de 1952 y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas, frente a ello conforme a la historia laboral expedida por protección, el 5 de junio de 2019, advierto que cuenta con 1233.14 semanas cotizadas, de las cuales 1153,14 semanas fueron cotizadas a la AFP PROTECCIÓN.

Por otro lado, debo advertir que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 "*la administradora o compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los tramites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima*". Situación, que encuentro fue cumplida a cabalidad por parte de la AFP PROTECCIÓN pues como se desprende del informe rendido por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA** de fecha 2 de diciembre de 2019 la solicitud de la AFP fue rechazada al encontrarse ciertas inconsistencias.

Así las cosas, si bien en principio la **AFP PROTECCIÓN** cumplió con lo dispuesto por la norma, no acreditó que hubiese cumplido con el requerimiento efectuado por parte de la **OFICINA DE OBLIGACIONES PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** situación que resulta necesaria para que la OBP pueda continuar con el respectivo estudio. Conforme a ello, la orden se encaminará a que la AFP **PROTECCIÓN,** en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar las inconsistencias advertidas por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** y en consecuencia, proceda a subsanarlo dentro del término

legal concedido, y en caso de estar vencido, radique nueva solicitud para el trámite de la garantía de la pensión mínima de vejez.

Respecto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en atención a que a la fecha ha efectuado las conductas tendientes al estudio correspondiente, se concluye que la entidad no ha vulnerado los derechos invocados en la presente acción constitucional; sin embargo, en aras de garantizar los derechos invocados, se ordenará que una vez cuente con la subsanación de las inconsistencias por parte de la **AFP PROTECCIÓN**, o se realice nueva solicitud, proceda al estudio de fondo de la solicitud de la garantía de pensión mínima e informe las resultas a este Despacho, para lo cual contará con un término de diez (10) días hábiles una vez se haya superado los requisitos formales para su expedición.

En los términos expuestos, se expedirá la orden solicitada. Debo advertir que no se accede al reconocimiento pensional invocado; puesto que, en todo caso de los requisitos exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está el relacionado con la consolidación de las semanas exigidas; por lo que se requiere tener certeza para su pronunciamiento frente a la prestación invocada; no obstante, considero que con la orden impartida se garantizará el derecho a la seguridad social del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor **ARCESIO RODRÍGUEZ OSORIO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **AFP PROTECCIÓN,** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar las inconsistencias advertidas por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** y en consecuencia, proceda a subsanarlo dentro del término legal concedido, y en caso de estar vencido, radique nueva solicitud para el trámite de la garantía de la pensión mínima de vejez.

TERCERO: Ordenar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a que una vez cuente con la subsanación de las inconsistencias por parte de la **AFP PROTECCIÓN**, o se realice nueva solicitud, proceda al estudio de fondo de la solicitud de la garantía de pensión mínima e informe las resultas a este Despacho, para lo cual contará con un término de diez (10) días hábiles, para emitir un pronunciamiento de fondo para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima al accionante.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **062** de Fecha **09 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **MARIA SALAZAR ENDER LUQUE en su calidad de agente oficioso del menor ENDER LUQUE contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB), Radicación 110013105037 2020 00166 00**

La presente acción de tutela mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, se ordenó remitir al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

El día 8 de julio de 2020, el precitado juzgado, informa que la acción constitucional de la referencia, fue remitida al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, para que continuara el conocimiento de la acumulación.

El día lunes, 6 de julio de 2020 a las 22:30, la Secretaría de Educación del Distrito allega contestación en su calidad de accionada dentro de esta acción.

En consecuencia, se dispone remitir de manera inmediata la anterior contestación al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, sede judicial al que fue remitida esta acción de tutela, para lo de su cargo.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **062** de Fecha **09 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, informo al Despacho que el día de hoy fue remitido proceso ordinario de única instancia; el cual revisado su texto corresponde a una acción de tutela: la cual se encuentra pendiente para resolver su admisión. Rad 2020-186. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantado por MARÍA ALCIRA CUBILLOS VILLARRAGA contra SERVILIMPIEZA S.A. y **E.P.S. MEDIMAS. RAD. 110013105-037-2020-00186 00.**

Se deja constancia que el día de hoy se recibió a través del correo electrónico institucional la presente acción constitucional; la que al parecer correspondió a un error de reparto, toda vez que inicialmente el proceso fue remitido a este Despacho rotulado bajo el proceso de ordinario de única instancia.

Lo anterior se afirma, por cuanto no sólo se incurrió en el error antes indicado; sino que también se aprecia que la Oficina de Reparto no dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que establece que cuando la acción constitucional esté dirigida en contra de autoridades de naturaleza privada debe ser radicada ante los jueces municipales.

Los argumentos expuestos impiden asumir el conocimiento del presente proceso; razón por la cual se **DEVOLVERÁ** el presente proceso a la oficina de reparto a través del correo institucional diseñado para tal efecto; para que corrija el reparto efectuado y dé estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que fija en forma clara y expresa las reglas del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CAO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **062** de Fecha **09 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de junio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto para resolver la impugnación presentada. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YESICA NATALIA ASCENCIO contra COLECTA S.A.S. Radicación 110014105008-2020-00196-01

Recibido el escrito de tutela y todas las actuaciones surtidas en el trámite de las mismas, observa el Despacho que no se remitieron los soportes de las notificaciones efectuadas; documentales que resultan relevantes para hacer el estudio del control de legalidad de la acción constitucional desplegadas en primera instancia.

En concordancia con lo anterior, se **REQUIERE** al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. para que remita al correo institucional de este Juzgado constancias de notificación del auto que avocó conocimiento, de la sentencia proferida y del escrito de impugnación.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para que allegue constancia de notificación del auto que avocó conocimiento, de la sentencia y de la impugnación, documentales que deberán remitirse al correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia allegue las documentales requeridas.

CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

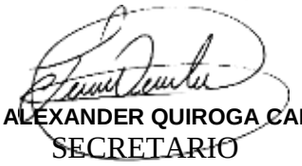

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00167 00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela promovida por **CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO** en calidad de agente oficioso de la menor **LISETH NATALIA PEÑUELA BARRETO** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB),** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación.

Sea lo primero advertir que mediante providencia del 1 de julio de 2020, se requirió a la parte accionante para que allegara la documentación completa, por cuanto fue allegado un único folio, del que si bien se evidenciaban las partes, no se logró determinar los hechos o razones que motivaban la solicitud, razón por lo que se le concedió el término de 3 días para que allegara la documentación completa, so pena de rechazo. Igualmente, se requirió a la Oficina de Reparto para que remitiera el contenido completo de la acción constitucional.

Así las cosas, en primera medida advierto que transcurrido el término otorgado, la parte accionante no allegó la información solicitada, por lo que resulta imposible determinar con total certeza las personas cuyos derechos fundamentales están siendo afectados, la entidad y/o entidades que presuntamente vulneraron los mismos, la pretensión principal o los hechos generadores de la posible vulneración. Conforme lo anterior, ante la omisión de la corrección requerida hay lugar al rechazó de la misma conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consonancia con lo anteriormente enunciado, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de 3 días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo.

En todo caso, y aunado a lo anterior, advierto que conforme al informe rendido por parte de la oficina de reparto, esta misma acción constitucional fue asignada por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de junio del año en curso.

En consecuencia, habrá de rechazarse esta acción constitucional, y en tal sentido se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela instaurada por **CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO** en calidad de agente oficioso de la menor **LISETH NATALIA PEÑUELA BARRETO** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su archivo previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34